

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Asociación de Maestros de
Puerto Rico, et als.

Peticionarios

v.

Sistema de Retiro para Maestros
de Puerto Rico, et als.

Recurridos

Certificación
Intrajurisdiccional

CT-2014-2

Voto particular de conformidad emitido por la Jueza Asociada señora Pabón Charneco al cual se une el Juez Asociado señor Estrella Martínez.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2014.

Estoy conforme con la Resolución que antecede. Previo a nuestra decisión de paralizar los efectos de la Ley 160-2013, miles de servidores públicos indispensables para el sano desarrollo de esta sociedad, nuestros maestros, se encontraban en una cruel incertidumbre: tomar la decisión irrevocable de acogerse al retiro antes del 15 de febrero de 2014 o continuar trabajando bajo un nuevo sistema. Es por eso que, dada las circunstancias particulares del caso de autos, fue acertada nuestra decisión de paralizar los efectos del estatuto en cuestión y ordenar el trámite extraordinario del caso de epígrafe.

No obstante, toda vez que varios miembros de este Tribunal echan mano a la soga de tecnicismos asfixiantes para darles la espalda a nuestra clase magisterial, me veo obligada a emitir estas breves expresiones.

I

No es la primera vez que este Tribunal toma medidas extraordinarias para resolver casos de alto interés público. Véase *Suárez v. C.E.E. I.*, 163 D.P.R. 347 (2004). Irónicamente, en aquel momento se contó con la anuencia de los compañeros que hoy disienten. Es lamentable que los compañeros disidentes hayan optado por refugiarse entre las líneas de formalidades procesales rígidas para echarle la soga al cuello a nuestros servidores públicos. La verdad es que estos intentan camuflagear una metodología adjudicativa que nuevamente parece reducirse a que resolverán dependiendo del color del cristal con que miraron la controversia. Véase *Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A.*, 2013 T.S.P.R. 64, 188 D.P.R. __ (2013). (Op. de conformidad emitida por Pabón Charneco, J.). Así pues, se siguen añadiendo capítulos a la saga que no hace mucho presagié. Véase *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 2013 T.S.P.R. 73, 188 D.P.R. __ (2013), res. el 25 de junio de 2013. (Op. disidente emitida por Pabón Charneco, J.). Nuevamente, al igual que lo censuré en *Alvarado Pacheco y otros v. E.L.A.*, supra, no deja de asombrarme la inconsistencia de varios integrantes de este Tribunal. Lamento que estos compañeros se escondan detrás de un escudo de conveniencia, y aparenten convertirse en una extensión de las ramas políticas de gobierno.

II

Por otro lado, en su voto particular disidente el Juez Presidente señor Hernández Denton elabora prolongadamente en cuanto a los requerimientos de nuestro ordenamiento para la expedición de una orden de *injunction* o *injunction* preliminar. No obstante, como muy bien se discute en la Resolución que antecede, el Juez Presidente está errado en su interpretación de la doctrina de recursos extraordinarios en nuestro ordenamiento. Además, también olvida - o quiere olvidar- que las partes en el caso de autos lo que presentaron ante este Foro fue una moción en auxilio de nuestra jurisdicción. Recientemente reiteramos que "una moción que solicita a un tribunal un remedio en auxilio de su jurisdicción es, en esencia, un llamado a la utilización del poder inherente que tiene todo tribunal para constituir los remedios necesarios que hagan efectiva su jurisdicción y que eviten fracasos en la administración de la justicia". *García López y otros v. E.L.A*, 185 D.P.R. 371 (2012). Véase, además, *Pantoja Oquendo v. Mun. de San Juan*, 182 D.P.R. 101 (2011); *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 D.P.R. 640, 654 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656, 678 (1997). Así pues, se trata de un **remedio en equidad** que emiten los tribunales en el sano ejercicio de su discreción y que **goza de características afines a otros de similar naturaleza, como lo son el entredicho**

provisional y el injunction preliminar". *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *Íd.* (Énfasis suplido).

Si bien es cierto que para emitir un remedio en auxilio de jurisdicción se consideran características análogas a las de un *injunction*, los remedios en equidad que se emiten bajo un auxilio de jurisdicción se basan en **el poder inherente de los tribunales apelativos** y no en los formalismos de los requisitos estatutarios exigidos por el Art. 678(3) del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3524, y las Reglas 57.2 (b) y 57.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V. Entiendo que los compañeros disidentes en este caso erraron al analizar la controversia de autos bajo la lupa de tecnicismos procesales, soslayando sin más el principio normativo que ante una moción en auxilio de jurisdicción, los tribunales **tienen el poder inherente para conceder cualquier remedio que en equidad proceda**. Véase *García López y otros v. E.L.A.*, *supra*, pág. 382. (Énfasis suplido). En este caso particular, dicho remedio redundó en certificar el caso de autos y paralizar los efectos de la Ley 160-2013 con el fin de evitar que miles de maestros se vieran forzados a tomar una decisión abrupta y permanente sobre su futuro económico antes que se dilucidara la constitucionalidad de dicho estatuto.

Por otro lado, en su disenso el Juez Presidente afirma que al amparo del inciso (a) de la Sección 4 del estatuto en cuestión, este Tribunal tiene la facultad de

ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a que prorrogue la fecha límite para que los maestros notifiquen su renuncia. En primer lugar, me parece totalmente errada esta aseveración. No me parece que este Tribunal tenga autoridad para ordenar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto a que realice una función discrecional. Esto sería una intromisión indebida de la Rama Judicial con las otras ramas de gobierno que laceraría los principios más básicos de la separación de poderes. Por eso, para lograr el objetivo que la disidencia propone hay que utilizar la facultad judicial de suspender el efecto de la ley, y con ello, las responsabilidades discretionales que la ley señala. En segundo lugar, resulta que hasta la disidencia reconoce que es necesario conceder un remedio en equidad similar a la paralización de los efectos de la Ley 160-2013. Me parece que la disidencia es inconsistente en sus aseveraciones con relación al poder de este Foro para conceder remedios en equidad. Paradójicamente, la disidencia propone lo que critica.

Añade además, que dado a que pronto contaremos con el Informe del Comisionado Especial no hay necesidad de paralizar los efectos de la ley dado que dentro de ese marco temporal tendremos la oportunidad de proveer un remedio oportuno antes del 15 de febrero de 2014. A pesar de que sé que este Tribunal hará todo lo posible por atender este asunto con la celeridad que amerita, lo cierto es que nos encontramos ante un caso extremadamente

complejo y técnico. Así pues, paralizar los efectos de la Ley 160-2013 nos permitirá analizar sosegadamente el caso de autos sin la presión indebida de un término que podría impedir que ejerzamos nuestra función revisora con la rigurosidad exhaustiva que merece toda controversia que llegue a nuestra consideración. Nuestros maestros merecen como mínimo esa paz mental.

Por otro lado, en su *Urgente Moción de Reconsideración*, el Estado arguye que la Orden emitida por este Tribunal que paralizó los efectos de la Ley 160-2013 "ha tenido un efecto adverso sin precedentes en la estabilidad económica del país". No sería la primera vez que rechazo la utilización de este tipo de argumento supra legal como uno a ser considerado por este Tribunal al momento de evaluar la validez constitucional de un estatuto. Insisto que "esa es una consideración exógena al Derecho que no debe guiar la decisión de los casos de autos. Si el principio de independencia judicial significa algo es que ese tipo de amenaza no puede empañar la labor constitucional de los tribunales en Puerto Rico". *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, supra, (Op. disidente emitida por Pabón Charneco, J.).

La disidencia se hace eco de la alegación de la parte recurrida. Al parecer, para los jueces disidentes el único resultado aceptable es la desestimación "fast track" del pleito. De otro modo, siguiendo su lógica, el "efecto adverso sin precedentes en la estabilidad económica del

país" sería mayor. Es evidente, entonces, que la disidencia ya adjudicó este caso a favor del gobierno y en contra de los maestros peticionarios. Solo así se explica su inconsistencia al oponerse a la suspensión temporal de los efectos de la Ley 160-2013.

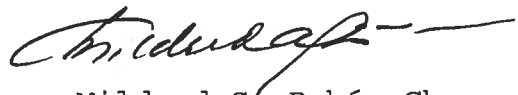
La acción responsable tomada por este Tribunal está enmarcada en la seriedad que requiere afrontar las circunstancias históricas de nuestra Isla. Procedía la paralización y no la improvisación.

III

En fin, reafirmo mi conformidad con la Resolución que antecede. Los miles de empleados públicos que han escogido esta noble profesión y que día a día ejercen la encomiable labor de educar a las futuras generaciones del país merecen mucho más que permanecer en un estado de desasosiego mientras esta Curia atiende la constitucionalidad de la ley impugnada. Así pues, me hago eco de las expresiones emitidas por el compañero Juez Asociado señor Estrella Martínez en su voto particular de conformidad del 14 de enero de 2014 en las cuales destaca la necesidad imperiosa de que "los maestros y maestras conozcan el desenlace final de la validez legal o inconstitucionalidad del estatuto".

Rechazo la posición de la disidencia por que convertiría a la Rama Judicial en una marioneta a la merced de las ramas políticas de gobierno. No puedo avalar un proceder que obliga a nuestros empleados públicos a

enredarse en un nudo gordiano y a ser víctimas de la nefasta inconsistencia de varios miembros de este Tribunal. Por todo lo antes dicho, estoy conforme con la Resolución que hoy emitimos.



Mildred G. Pabón Charneco
Jueza Asociada